

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA CIVIL (OF. REPARTO)

rtutelasctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
ACCIONADO: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación electrónica en notificaciones@gha.com.co, actuando en calidad de apoderado especial de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, sociedad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.240.882-0, representada legalmente por el Doctor **FELIPE GUZMÁN ALDANA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.086.122, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, sociedad con dirección de notificaciones electrónicas en el correo judicialessegueros@bbva.com. Por medio del presente acto concurre ante su Despacho en ejercicio del mecanismo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana con el fin de incoar **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** a efectos de que se conceda el amparo del derecho fundamental de mi representada al **DEBIDO PROCESO, DERECHO DE DEFENSA, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEMÁS DERECHOS QUE SE CONSIDEREN VULNERADOS**, por motivo de las actuaciones adelantadas en el proceso de radicado No. 11001310301820230030900, de conformidad con los argumentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

I. PARTES

1. ACCIONANTE:

NOMBRE: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

IDENTIFICACIÓN: NIT. No. 800.240.882-0

REPRES. LEGAL: FELIPE GUZMÁN ALDANA

IDENTIFICACION: CC. No. 93.086.122

DIRECCIÓN: Cr 9 # 72 21 P 8. Bogotá D.C.

EMAIL: judicialessegueros@bbva.com

APODERADO DEL ACCIONANTE:

NOMBRE: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

IDENTIFICACIÓN: NIT. No. 19.395.114

DIRECCIÓN: Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201. Bogotá D.C.

EMAIL: notificaciones@gha.com.co

2. ACCIONADO:

NOMBRE: JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

DIRECCIÓN: CALLE 12# 9-23 PISO 5 TORRE NORTE

EMAIL: ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

II. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

A modo de introducción se advierte que la presente acción constitucional encuentra su fundamento en las vías de hecho y/o defectos en los cuales incurrió el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** al interior del proceso declarativo de responsabilidad civil contractual adelantado bajo radicado No. 11001310301820230030900 y promovido por **DIANA**

LUCIA HIGUERA CADENA en contra de **BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.** Concretamente, el Despacho accionado ha incurrido en una violación grave y manifiesta de derechos fundamentales, al adelantar un proceso hasta proferir sentencia, sin tener por notificada correctamente a mi representada al correo dispuesto por aquella para notificaciones judiciales, vulnerando así el derecho al debido proceso, el derecho de defensa, el derecho de contradicción y el acceso efectivo a la administración de justicia, consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia.

El artículo 29 indica lo siguiente:

“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (…).”

De igual forma, el artículo 229 de la Constitución Política de Colombia establece que: *“(…) Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado (…).”*

Por lo anterior, conforme a los derechos amparados constitucionalmente, se identifica una vulneración que se materializa en el trámite de un proceso jurisdiccional que fue adelantado en su totalidad, surtiéndose las audiencias de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el cual llegó hasta su culminación, con la emisión de sentencia el 25 de noviembre de 2024, sin que la parte demandada, **BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, hubiese sido debidamente notificada de la existencia de este proceso. Esta omisión procesal impidió que la parte demandada ejerciera su derecho a la defensa, formulara excepciones, allegara pruebas y participara en las distintas fases del proceso, lo que constituye una violación a los principios de contradicción.

En este orden de ideas, se configuró un defecto procedimental absoluto e inducido, pues se desconocieron garantías esenciales que afectan la validez de toda la actuación, concretamente por la vulneración de los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Esto es así por cuanto, al no efectuarse de forma correcta la notificación personal de la admisión de la demanda a mi mandante, se imposibilitó a aquella desplegar las actuaciones en su defensa en el curso del proceso declarativo que motiva este mecanismo constitucional. Es de anotar además que el no notificar correctamente a la parte demandada impide su ejercicio del derecho a la defensa y a controvertir las pretensiones que adelantan en el proceso.

Por lo tanto, la actuación procesal adelantada sin la debida notificación de la parte demandada debe ser declarada nula, y el proceso debe retrotraerse a la fase procesal en la que se garantice el derecho de defensa y contradicción de **BVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en aras de restablecer las garantías procesales vulneradas y evitar una flagrante violación de derechos fundamentales.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

PRIMERO. La señora **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA** presentó demanda de responsabilidad civil contractual en contra de la sociedad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** el día veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), dando inicio al proceso judicial correspondiente.

SEGUNDO. El proceso correspondió por reparto al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**; siendo admitida la demanda por auto calendado del 08 de agosto de 2023. En el cual se ordenó entre otras cosas: “(...) *NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada y al litisconsorte en la forma y términos establecidos en los artículos 290, 291, 292 y 301 ibídem o en su defecto lo que dispone la Ley 2213 de 2022* (...)”.

TERCERO. De la revisión del expediente, a la cual se accedió solo hasta el 16 de enero de 2025, se observa que, pretendiendo efectuar la notificación personal de la admisión de la demanda a la compañía aseguradora, la parte accionante envió un mensaje de datos el catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), utilizando para dicho propósito, como destinatario, la dirección de correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co; véase:



CUARTO. La dirección electrónica defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, fue tomada de un Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de fecha del ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), el cual se encontraba desactualizado para el momento de la presentación de la demanda. Es decir, la parte demandante anexó un certificado de existencia y representación sin actualizar, como se observa en el siguiente extracto de los documentos adosados con la demanda:



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 8 de junio de 2021 Hora: 09:32:18

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A21908233B0E84

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA

Sigla:

BBVA SEGUROS DE VIDA

Nit:

800.240.882-0

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

QUINTO. Conforme a lo señalado en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, para la fecha de presentación de la demanda, esto es, para el veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), el correo electrónico habilitado y registrado por la compañía para recibir notificaciones judiciales era judicialessegueros@bbva.com. Véase:

Fecha Expedición: 1 de junio de 2023 Hora: 10:14:21

Valor: \$ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B2321988283FAF

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S A PUDIENDO UTILIZAR INDISTINTAMENTE PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES EL NOMBRE BBVA SEGUROS DE VIDA

Sigla:

BBVA SEGUROS DE VIDA

Nit:

800240882 0

Domicilio principal:

Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.

00613651

Fecha de matrícula:

9 de septiembre de 1994

Último año renovado:

2023

Fecha de renovación:

13 de marzo de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

Carrera 9 No 72 21 Piso 8

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico:

judicialesseguros@bbva.com

Teléfono comercial 1:

6012191100

Teléfono comercial 2:

No reportó.

Teléfono comercial 3:

No reportó.

Dirección para notificación judicial:

Carrera 9 No 72 21 Piso 8

Municipio:

Bogotá D.C.

Correo electrónico de notificación:

judicialesseguros@bbva.com

Teléfono para notificación 1:

6012191100

Teléfono para notificación 2:

No reportó.

Teléfono para notificación 3:

No reportó.

SEXTO. Aun con los yerros previamente señalados en relación con la dirección electrónica a la que se envió la notificación de la admisión de la demanda, el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** dio continuidad al trámite procesal, culminando con la emisión de una sentencia desfavorable para los intereses de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

SEPTIMO. Se advierte que debido a la falta de notificación efectiva a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** a la dirección electrónica autorizada para tal fin, esta sociedad no se hizo parte del proceso ni compareció a las audiencias programadas por el despacho, lo que concluyó en una decisión judicial violatoria de derechos fundamentales de mi mandante como lo son el debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, entre otros derechos.

Cali - Av 6A Bis #35N-100, Of. 212, Cali, Valle del Cauca,
Centro Empresarial Chipichape
+57 315 577 6200 - 602-6594075
Bogotá - Cra 11A No.94A-23 Of. 201,
+57 3173795688 - 601-7616436

GHA

ABOGADOS & ASOCIADOS

Iniciales

Página 5 | 14

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, 25 de noviembre de 2024

PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: DIANA LUCIA HIGUERA CADENA
DEMANDADOS: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 2023-00309

ACTA AUDIENCIA N° 94
SENTENCIA 33

En Bogotá D.C, siendo las 9:30 de la mañana del día 25 de noviembre de 2024 se da inicio a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del código general del proceso, dentro del proceso con radicación 2023-00309, actuando demandante DIANA LUCIA HIGUERA CADENA en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

(I) COMPARECIENTES

Solicitud de Identificación de las Partes y Apoderados:

A continuación, se solicita a las partes y apoderados comparecientes a la audiencia, se identifiquen, e informen sus generales de ley, quienes procedieron a hacerlo, quedando debidamente registradas en audio como sigue:

➤ POR LA PARTE DEMANDANTE:

Apoderada judicial: Doctora LAURA ROBLEDO VALLEJO identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.019.037.661 portador de la tarjeta profesional N° 230.450 del Consejo Superior de la Judicatura.

La señora DIANA LUCIA HIGUERA CADENA, identificada con la cedula de ciudadanía 52.108.282

➤ POR LA PARTE DEMANDADO:

No se presenta parte ni apoderado, razón por la cual la señora jueza impone multa de 5 SMLV al representante legal o quien haga sus veces de BBVA SEGUROS S.A, para lo cual se deberá enviar copia de esta decisión al Consejo Superior de la Judicatura.

ETAPA DE CONCILIACIÓN: No se puede adelantar en razón a la inasistencia de la parte demandada.

SIN RECURSOS

JURAMENTACIÓN DE PARTES: La Señora Jueza realiza el juramento a las partes. Se les hace las advertencias de rigor y se les toma juramento.

OCTAVO: Solo después de proferida la sentencia, **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** se da por enterada del proceso en su contra, por lo que el día el día ocho (8) de enero de dos mil veinticinco (2025), procedió a otorgar y remitir el poder especial al suscrito para actuar dentro del proceso declarativo de la referencia.



NOVENO. En consecuencia, se evidencia que la notificación de la admisión de la demanda efectuada por el extremo actor, no se efectuó a través del medio idóneo y actual dispuesto por la entidad para tal efecto. Esta irregularidad configura una vulneración al principio de validez procesal y al debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, al no garantizarse la comunicación efectiva de la existencia del proceso a la parte interesada; siendo entonces, la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024, por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.** en el proceso de radicado No. 11001310301820230030900, así como todas las actuaciones surtidas al interior de dicho asunto posteriores a la admisión de la demanda, violatorias de los derechos amparados constitucionalmente que ya se mencionaron.

IV. DERECHOS VULNERADOS

Con el actuar del **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, se vulneró el derecho fundamental debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que se consideren vulnerados de mi prohilada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** Toda vez que, conforme se pasará a exponer en los siguientes fundamentos jurídicos, se colige con claridad que la actuación del extremo accionado implica un desconocimiento a las correspondientes garantías, de modo tal que dicha violación necesariamente se traduce en la afectación de los derechos sustanciales de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** en el proceso declarativo que motiva este mecanismo constitucional, estando frente a un defecto procedimental absoluto por parte del despacho que adelantó las actuaciones de un proceso en la cual la Sra. **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA** no notificó personalmente y de forma correcta a la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**

V. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO

En cuanto al procedimiento concierne, al **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** no haber

sido notificada a la dirección de correo dispuesta para tal fin, se le priva de la posibilidad de ejercer su derecho de defensa, presentar pruebas y oponerse a las pretensiones de la demanda, lo que dio lugar a nulidades durante el proceso. Esta situación configura el defecto procedimental absoluto por cuanto, se realizaron actuaciones por fuera del procedimiento establecido, en cuanto a las reglas de la notificación y de las actuaciones subsiguientes llevadas sin poder **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

El defecto procedimental absoluto se genera según lo ha expuesto la Corte Constitucional en sentencia la sentencia T-166 de 2022, cuando:

“El defecto procedimental encuentra fundamento en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, en los cuales se consagran los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal. Ha reiterado la jurisprudencia constitucional que este defecto se manifiesta en dos escenarios: (i) el absoluto, que se presenta cuando el operador judicial desconoce o se aparta del procedimiento legalmente establecido, y (ii) el exceso ritual manifiesto, el cual tiene lugar cuando el goce efectivo de los derechos de los individuos se obstaculiza por un extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Frente al defecto procedimental absoluto, este Tribunal ha señalado que se presenta cuando el operador judicial (i) sigue un trámite totalmente ajeno al asunto sometido a su competencia; (ii) pretermite etapas sustanciales del procedimiento establecido o (iii) no realiza el debate probatorio”.

En el caso en concreto se entiende configurado este defecto por cuanto, se continuó con el trámite de un proceso el cual no consagra una debida notificación, desconociendo el procedimiento legalmente establecido para la notificación personal. Además, se continuó con instancias que desconocieron la defensa y la contravención de pruebas. La indebida notificación realizada a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** configura la afectación a las garantías constitucionales antes mencionadas, por cuanto, la parte demandada no tuvo la oportunidad de conocer los cargos en su contra, presentar pruebas ni alegatos. Además, se impidió la contradicción de pruebas, ya que no se pudo cuestionar las pruebas del demandante ni aportar las propias, generando un desequilibrio procesal. Esto implica una violación del debido proceso, pues el juez solo considerará lo presentado por el demandante sin escuchar la otra versión de los hechos, afectando la imparcialidad y justicia de la decisión.

Es de resaltar que, el artículo 133 del Código General del Proceso establece las causales por las que un proceso es nulo en su totalidad o en parte cuando:

“(...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (...).”

Por lo que, además, la indebida notificación da lugar a retrotraer todas las actuaciones subsiguientes, lo que obliga a retrotraer el proceso hasta el momento en que debió realizarse correctamente la notificación. Este argumento se confirma en la sentencia de la Corte Constitucional que expone en sentencia T-612 de 2016:

“(...) La notificación pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias proferidas por autoridades judiciales y administrativas. Adquiere trascendencia constitucional en la medida en que permite al individuo conocer las decisiones que le conciernen y establecer el momento exacto en que empiezan a correr los términos procesales, de modo que se convierte en presupuesto para

ejercer los derechos de defensa y contradicción en todas las jurisdicciones (...)

En igual sentido la Corte Constitucional en sentencia C-294 de 2022 definió el acto de la notificación de la siguiente manera:

“(...) El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación judicial o administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran (...).

Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico (...)”

Por lo anterior, se evidencia que, además, de lo indicado previamente, se materializó una irregularidad en la notificación a **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A**, al no realizarse el envío de la misma al correo de notificaciones judiciales actual y autorizado para dicho fin. Por consiguiente, todas las actuaciones subsiguientes adelantadas en el desarrollo del proceso le impidieron conocer los señalamientos en su contra, ejercer su defensa adecuadamente, cuestionar las pruebas aportadas por la otra parte ni presentar las suyas, afectando así el equilibrio procesal

2. CONFIGURACIÓN DE UN DEFECTO INDUCIDO PRODUCTO DE UNA NOTIFICACIÓN IRREGULAR

La señora **DIANA LUCÍA HIGUERA** Cadena presentó demanda el 21 de julio de 2023, adjuntando un certificado de Existencia y Representación Legal desactualizado, expedido el 8 de junio de 2021. En consecuencia, indujo al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a considerar que el correo electrónico para notificaciones era defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co, dirección en la que posteriormente se efectuó la notificación. Sin embargo, se incumplió con el deber de presentar documentos actualizados junto con la demanda, en concreto el certificado de existencia y representación de la pasiva. De haberse aportado la documentación vigente, la notificación se habría realizado a la dirección de correo electrónico correcta, que para la fecha de radicación correspondía a judicialesseguros@bbva.com. Con lo anterior, se cometió un error inducido por cuanto, la parte demandante dio a entender al despacho que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** se encontraba notificada en el proceso de radicado No. 11001310301820230030900, haciéndolo incurrir en el error de adelantar un proceso en el cual no se garantizaría el derecho a la defensa y contravención de pruebas.

La Corte Constitucional en sentencia T 145 de 2014, explica que el defecto inducido se genera cuando:

“El error inducido se presenta cuando la autoridad judicial es víctima de factores externos al proceso que lo determinan o influyen a tomar determinada decisión que resulta contraria a derecho o a la realidad fáctica del caso”.

En el caso en concreto se configuró este defecto, por cuanto, la Sra. **DIANA LUCÍA HIGUERA** presentó un documento desactualizado que llevó al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a entender notificada erróneamente a una dirección de correo electrónico incorrecta. Como resultado, la parte demandada no tuvo conocimiento oportuno del proceso y, en consecuencia, no pudo ejercer su derecho de defensa ni controvertir las pruebas presentadas en su contra. Este error procesal tuvo un impacto directo en el desarrollo del proceso, ya que la indebida notificación impidió la participación efectiva de la parte demandada, vulnerando así principios fundamentales como el debido proceso, la igualdad de armas y la contradicción de pruebas. La falta de notificación válida afectó la legalidad de las actuaciones procesales subsiguientes y generó un fallo basado únicamente en la versión de

la parte demandante, sin permitir que la contraparte ejerciera su derecho a controvertir las pretensiones y pruebas presentadas.

Por lo tanto, se evidencia que la actuación judicial estuvo viciada por un defecto inducido, en los términos expuestos por la Corte Constitucional, ya que la decisión de dar por válida la notificación se fundamentó en información incorrecta proporcionada por la demandante, lo que influyó directamente en el curso del proceso y en la afectación de derechos fundamentales.

Es preciso recordar que el 8 de la ley 2213 de 2022, establece lo siguiente:

“(…) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)

De otro lado es menester recordar el artículo 84 del Código General del Proceso establece que con la demanda deben acompañarse “La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

Por lo anterior, la ley señala el deber que tiene el demandante de notificar a las direcciones electrónicas dispuestas por la parte demandada para tal fin, y debe, además, manifestar bajo la gravedad de juramento que esta dirección es la habilitada y para el presente caso, la actualizada, allegando la prueba correspondiente de ello.

Por todo lo anterior, se logra concluir que la Sra. **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**: I) No aportó un certificado de Existencia y Representación Legal actualizado con la dirección de correo electrónico en la que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** autoriza se realice la notificación. II) Faltó a su juramento indicando que la dirección electrónica aportada defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co era la correcta, cuando en realidad era judicialesseguros@bbva.com. III) No allegó las pruebas correspondientes para probar la dirección de correo autorizada por **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** para recibir notificaciones judiciales, puesto que el certificado Existencia y Representación legal de fecha 8 de junio de 2021, se encontraba desactualizado.

En este orden de ideas, se configuró un defecto inducido dentro del proceso judicial debido a la presentación de un certificado de Existencia y Representación Legal desactualizado por parte de la Sra. **DIANA LUCÍA HIGUERA CADENA**. Esto llevó al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** a realizar la notificación en una dirección de correo electrónico incorrecta, lo que impidió que la parte demandada tuviera conocimiento oportuno del proceso y, en consecuencia, vulneró su derecho de defensa y contradicción de pruebas. Además, se incumplió con las disposiciones normativas que exigen al demandante aportar información actualizada y verificar bajo juramento la dirección electrónica válida para notificaciones. La omisión de estos deberes resultó en una notificación irregular que afectó la legalidad de las actuaciones posteriores y comprometió el debido proceso, al dejar en estado de indefensión a la parte demandada. Por lo tanto, el defecto inducido generado en este caso no solo influyó en el desarrollo del proceso, sino que también derivó en una vulneración de principios fundamentales, lo que evidencia la necesidad del recurso de tutela para garantizar la legalidad y equidad procesal.

VI. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el caso objeto de estudio es procedente incoar la acción de tutela en contra del **JUZGADO**

DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Por cuanto se cumplen la totalidad de los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para presentar la acción constitucional contra providencias judiciales. En efecto, el Juzgado accionado incurrió en un **defecto procedimental absoluto**, toda vez que se adelantaron actuaciones dentro de un proceso viciado de nulidad desde su inicio, debido a la ausencia de una notificación válida a las partes. Esta irregularidad transgrede las garantías procesales fundamentales, como el derecho de defensa, el principio de contradicción y la posibilidad de presentar pruebas, al haberse desarrollado etapas procesales sin cumplir con el requisito de haber notificado, en de lo dispuesto en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, y en su defecto, lo establecido en la Ley 2213 de 2022. De igual forma también se incurrió en un **defecto inducido**, por cuanto la parte accionante en el proceso de la referencia, presentó documentos desactualizados que indujeron en error al **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**, sobre una presunta debida notificación a la entidad **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** la cual se desestima cuando se evidencia que esta no se pronunció en ninguna de las etapas procesales. Por lo anterior, se encuentran configurados los presupuestos generales de procedibilidad, tal como se ilustrará a continuación:

CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

Los requisitos generales constituyen restricciones de índole procedimental o parámetros imprescindibles para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo. Según la sentencia SU 128 - 21, Fueron clasificados así:

*“(…) a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente **relevancia constitucional**. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan **agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la **inmediatez**, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una **irregularidad procesal**, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

e. Que la parte actora **identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados** y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. **Que no se trate de sentencias de tutela.** Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas (...). (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, resulta evidente que se cumplen con los presupuestos generales exigidos para que el juez de tutela aborde el análisis de fondo, toda vez que:

- i) **Relevancia constitucional:** El asunto puesto de presente involucra la violación del derecho fundamental al debido proceso, el derecho de defensa y el acceso a la administración de justicia que son derechos de protección constitucional y plantea un debate trascendente sobre la debida notificación; en consecuencia, el asunto reviste relevancia constitucional.
- ii) **Subsidiariedad:** No existe otro medio de defensa judicial ordinario o extraordinario por medio del cual mi representada pueda invocar los derechos fundamentales violados, pues los recursos establecidos para la acción de tutela fueron agotados en su totalidad. Al respecto, se rememora que **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** solo tuvo conocimiento del proceso en su contra después de que el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** emitiera sentencia. En consecuencia, le fue materialmente imposible interponer cualquier recurso o ejercer sus derechos dentro del proceso, toda vez que nunca fue notificada de su existencia. Esta grave omisión procesal le impidió participar en igualdad de condiciones, vulnerando de manera manifiesta su derecho fundamental al debido proceso y a la defensa. Dado que la falta de notificación le privó de cualquier otra vía ordinaria para impugnar la decisión, la acción de tutela se erige como el único mecanismo idóneo y eficaz para la protección inmediata de sus derechos, garantizando así el acceso a la justicia y la corrección de la vulneración sufrida.
- iii) **Inmediatez:** El tiempo transcurrido entre la concreción de la situación vulneratoria de los derechos de mi representada y la presente acción constitucional es razonable por cuanto de la sentencia proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** es de fecha 25 de noviembre de 2024.
- iv) **Carácter decisivo de la irregularidad procesal:** El yerro procesal fue significativo, toda vez que no se cumplió con las normas legales establecidas para la notificación judicial. La ausencia de una notificación de forma correcta invalida todas las actuaciones procesales posteriores, incluida la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024 por el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** Esta irregularidad contraviene lo dispuesto en los artículos 290, 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, afectando de manera directa las garantías procesales esenciales.
- v) **Identificación razonable de los hechos y su alegación en el proceso:** Se presentan de forma clara, detallada y comprensible los hechos constitutivos de la violación a los derechos fundamentales de mi prohijada.
- vi) **La providencia cuestionada no es una sentencia de tutela:** Se cumple, pues la providencia cuestionada recae sobre la sentencia y autos interlocutorios proferidos por el Juzgado accionado.

En conclusión, la presente solicitud de **amparo reúne la totalidad de requisitos generales de procedibilidad** de tutela contra sentencia judicial.

VII. CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591 DEL 1991: JURAMENTO

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con Cédula de Ciudadanía con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, titular de la Tarjeta Profesional No. 39. 116 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderado de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** manifiesto bajo gravedad de juramento que no se ha incoado acción de tutela bajo los mismo hechos o supuestos de hecho y/o jurídicos, y que todo lo anteriormente escrito en el documento es verídico.

VIII. PETICIONES

Es por todo lo anterior, su señoría, que solicito respetosamente lo siguiente:

PRIMERA. DECLARAR que el **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** vulneró los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que se consideren vulnerados de mi procurada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, en todas las actuaciones surtidas al interior del proceso de radicado No. 11001310301820230030900, posteriores a la admisión de la demanda.

SEGUNDA: TUTELAR el derecho fundamental de mi prohiljada al debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia y demás derechos que se consideren vulnerados, y en consecuencia **ORDENAR** que se retrotraigan todas las actuaciones adelantadas dentro del proceso de radicado No. 11001310301820230030900, incluida la sentencia proferida el 25 de noviembre de 2024, y hasta el momento procesal en el que deba notificarse en debida forma y al correo dispuesto por la entidad, con el fin de que esta pueda ejercer su derecho a la defensa, al acceso a la administración de justicia y al debido proceso.

TERCERA: De acuerdo con lo expuesto, se sirva de **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a las partes del proveído que ordena admitir la demanda, de conformidad con los argumentos esgrimidos y la jurisprudencia vigente. Para que se dé contestación a la demanda en los términos de traslado que dispone la ley.

CUARTA: Que se ordene **DECLARAR EFECTIVA** la medida provisional solicitada en cuaderno separado, con el fin de retener la suma dineraria pagada en el proceso declarativo de radicado No. 11001310301820230030900

IX. PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Acta de audiencia de fecha 25 de noviembre de 2024, en el proceso adelantado bajo radicado No. 11001310301820230030900.
2. Prueba de indebida notificación la cual reposa en el expediente del proceso No. 11001310301820230030900.
3. Certificados de existencia y representación de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.**, con el cual se radicó la demanda (08 de junio de 2021) y el que estaba vigente a la fecha de presentación de la demanda (01 de junio de 2023).

PRUEBA TRASALDADA:

Solicito se ordene el traslado del expediente digital correspondiente al proceso declarativo de radicado No. 11001310301820230030900.

X. ANEXOS

1. Poder debidamente conferido, con su respectivo mensaje de datos.
2. Certificado de existencia y representación legal de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** actual.

XI. NOTIFICACIONES

EL ACCIONADO:

El **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** recibe notificaciones al correo electrónico ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o a la dirección CALLE 12# 9-23 PISO 5 TORRE NORTE en Bogotá D.C.

EL ACCIONANTE:

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones al correo electrónico judicialesseguros@bbva.com o a la dirección Cr 9 # 72 21 P 8. Bogotá D.C.

Al suscrito en la Carrera 11A # 94A - 23 oficina 201 de la ciudad de Bogotá o en la dirección electrónica: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.